

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
PROCESSV  
APPELLATIONIS  
ASSISTENTIS, ET ALIORVM  
Officialium Communitatis  
Darocæ.

*Seneca de consolat.ad Polibium, lib.vn. cap. 29.*

*Iniquus est , qui muneris sui arbitrium danti non  
relinquit: avidus , qui non lucri loco habet , quod  
acepit, sed damni, quod reddidit.*



I ORQVE en el Sumario , y  
Alegaciones escritas en esta  
causa en la primera Instan-  
cia, que se han puesto en ma-  
nos de V. S. I. se hallan los  
hechos, à que està reducido  
el Processo, en que diò sentencia la Corte del  
Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, el dia 10.

A

de

de Noviembre del año 1703. no me detendré en referirlos, y solo diré, que apeló de dicha Sentencia la Comunidad de Daroca à esta Real Audiencia, y suplica su reformacion por dos causas. La primera, porque devia, al parecer, averse recibido la Proposition de la Comunidad, y repelido la de Herrera. La segunda, porque, aun quando se deviesse recibir la Proposition del Lugar de Herrera, no pudo repelerse la de la Comunidad.

2 Es la razon de la primera causa, el averse concluido el vltimo Arriendo de la Pardina de Luquillo, otorgado por la Comunidad à 7. de Setiembre del año 1653. con la revocacion del Beneplacito que hizo su Procurador à 29. de Marzo del año 1699. Y porque en los Motivos del Consejo de la Corte se ha entendido, no averse revocado, como devia, el Beneplacito cõ que se mantenía dicho Arriēdo, porque la clausula, y de alli adelante durante nuestro beneplacito, no denota arbitrio libre, sino regulado, y no ha probado la Comunidad causa alguna de dicha revocacion, procuraré fundar, en satisfaccion de los Motivos, que la revocacion referida deve subsistir, no solo porque la clausula durante nuestro beneplacito, denota arbitrio libre, y no regulado, sino tambien porque, quando fuese necesario hacerse dicha revocacion del Beneplacito con causa, se halla probada en Proceso.

3 Para lo qual supongo, que no nos hallamos en el caso de averse dexado en vn Testamen-

mento alguna cosa á arbitrio de el heredero, ò  
de otro, en que el arbitrio non importat libe-  
ram voluntatem, sed pro boni viri arbitrio est,  
*l. si sic legatum 75. in princ. ff. de legat. 1. l. 1. §. 1.*  
*ff. de legat. 2. l. fideicomissa 11. §. quanquam 7. ff.*  
*de legat. 3. l. fideicomissa 46. §. quod si ita scrip-*  
*tum 3. ff. de fideicommiss. libert. que son los termi-*  
*nos en que defendiò Suelv. semicent. 1. conf. 3.*  
el arbitrio regulado. Ni tampoco en el caso de  
averse celebrado vn Contracto à arbitrio de vn  
tercero , en el qual es cierto , à persona non  
*esse recedendum eius, cuius arbitrium insertum est,*  
como respondiò generalmente Vlpiano *in l. si*  
*quis 43. ff. de U. O.* porque en ese caso es vna  
especie de condicion el arbitrio , de que pende  
la obligacion; y por esto dixo Paulo *in l. Et ideo*  
*44. ff. de U. O. Et ideo si omnino non arbitretur, ni-*  
*bil valet stipulatio:* lo qual no solo tiene lugar en  
los Contractos stricti iuris,sino tambien en los  
de buena fe, *l. si coita 75. ff. pro socio, l. merces 25.*  
*ff. locati.* Aunque si el tercero, de cuyo arbitrio  
pende la obligacion, explicare su voluntad, en  
ese caso cede, y viene el dia de la obligacion, y  
empieza á deverse lo que declarò, si fuere jus-  
to; y si no lo fuere, redigitur res ad arbitrium  
boni viri: lo qual procede tambien assi en los  
Contractos stricti iuris, *l. si libertas 30. ff. de ope-*  
*ris libert. como en los de buena fe, l. societate 76.*  
*l. in proposita 78. ff. pro socio. como latamente*  
funda Donello *in d. l. 43. ff. de U. O.*

4 El caso de nuestra disputa es muy distin-  
to, pues tratamos de vn Contracto de locacion,

4

y conduccion ad longum tempus, no dependiente de condicion alguna, ni de arbitrio alguno. La distincion que entre este, y otros Contratos de locacion, y conduccion ad longum tempus se puede notar, consiste, en q en otros Contractos el tiempo de su duracion es cierto, como quando se arrienda vn fundo por 15. ó 20. años; pero en el de este Pleyto es el tiempo cierto en parte, como consta de aquellas palabras del Acto de Arriendo : *Por tiempo, y à tiempo de 25. años del presente dia de oy en adelante contaderos*; y en parte incierto, como dan à entender las palabras, que inmediatamente se siguen : *Y de alli adelante durante el beneplacito de la Comunidad.*

5 En quanto à la primera parte del tiempo cierto, que deve durar la Arrendacion otorgada por la Comunidad, no se diferencia este Contrato de los demás, que, vna vez perficionados, no pueden rescindirse, sin que dexe de cumplir uno de los Contrayentes, aquello porque principalmente se celebraron, *l. cum te fundum, ubi gloss. verb. conveniat, & communiter Scribentes, C. de pact. inter empl. Et vendit. Bartol. in l. ult. n. 11. Et 14. ff. de condit. caus. dat. Craveta conf. 246. n. 2. Cephal. consil. 674. nu. 67. vol. 5. Emman. Suarez in thesaur. recept. sent. lit C. n. 302. Magerus de Advocat. armat. cap. 16. n. 708. Cyriac. controvers. 592. n. 84.*

6 Pero en quanto à la segunda, que pertenece al tiempo incierto, comprendido en aquellas palabras: *Y de alli adelante durante el be-*

*ne-*

*neplacito de la Comunidad*, se distingue en gran manera este Contracto de la naturaleza regular de los demás, alterandola accidentalmente las palabras referidas. Y podemos dezir de él, lo q̄ de la especie del deposito de q̄ tratava, dixo el J.C. Papiniano *in l. Lucius Titius 24. ff. depositi.* *Egreditur ea res depositi notissimos terminos.* Porq̄ si bien se considera el estado en que quedan estos Arriendos, que otorga la Comunidad, con la clausula antecedente, despues de averse concluido el tiempo cierto en ellos expressado, se hallará, que vienen à parar en vna especie de precario irregular, cuya duracion pende vnicamente, de que persevere la voluntad del que le concedió: de calidad, que de qualquiera suerte que falte essa voluntad, es preciso que con ella cesse tambien la concession precaria, ó *ad beneplacitum.*

7 Fundase esta consideracion en lo que dixo el J. C. Pomponio *in leg. locatio 4. ff. loc. cond.* y con dicho texto comunmente escriven los Autores (de que se hizo mención en el num. 99. de la Alegació escrita por nuestra parte, en la primer instacia.) *Locatio, precario y rogatio ita facta, quo ad is, qui eam locasset, dedissetve, vellet, morte eius, qui locavit collitur.* Y en el capitulo si graciósè s. *de Rescriptis in 6.* De cuyos textos se deduze, que la locacion, y el precario concedido *ad beneplacitū*, ó *quo ad vellet locator,* espiran con la muerte, y de qualquier suerte que cesse la voluntad del locador, ó concedente. Assi lo escribe Alvaro Valasco *de iure emphiteutico, parte*

1. quæst. 34. num. 4. y 5. alli: Ex quo fit, ut precarium simplex, vel cui expressa conditione, donec revocetur, morte concedentis non finitur; secus multum si concedatur cum clausula, ad voluntatem, vel ad beneplacitum, vel quo ad volet, vel ad libitum voluntatis: tunc enim precarium egreditur suos terminos, & pendet à voluntate, atque ideo morte concedentis statim expirat, non tamquam revocata, sed tamquam cessans: quia per mortem cessatio voluntatis inducitur, cum non sit persona, & sic subiectum in quo voluntas consistat: & his casibus procedunt, l. 4. ff. locati, & cap. si gratiōsē de rescriptis, lib. 5. n. 7 et 11.

8. n. v. Y lo dixo Don Diego Ibañez de Paria in addit. ad Covarruv. lib. 3. variar. cap. 15. nu. 11 81 alli: Quando aliqua dispositio, ita in voluntatem alii cuius confertur, ut ab ipsa consistentia, ac perseverantia concessionis, sive contractus proveniat, veluti si dicatur, ad beneplacitum, donec voluerit, seu placuerit; tunc per mortem illius concessum, vel convenitum expirat, quoniam deficiente voluntate, subsistere nequit, quod pended ab illa. Ita tenent laudati sup. n. 11. Morientis enim voluntas, nec mutata presumitur, ut predocuit D. Covarr. sup. nu. 1. nec perseverare intelligitur Menoch. lib. 6. præsumpt. 84. n. 17. sed prorsus extinguitur: ideo quod absque voluntate concedentis procedere non vales, per mortem evanescit.

9. Con cuyas doctrinas se forma este discurso. Faltando la voluntad, no puede subsistir lo que pende de ella; con la revocacion falta la voluntad: luego con la revocacion no puede subsistir lo que pende de la voluntad. Pende de la voluntad del concedente, lo que se concede

ad

*ad beneplacitū*: luego revocando el beneplacito, ha de cessar la concesión que pendia de la voluntad del concedente, y consiguientemente la que se hubiere hecho *ad beneplacitum*.

10 Es semejante à este discurso el de Gutiérrez *practic.* quest. lib. 3. quest. 11. num. 19. y 20. alli: *Primo ex tex. in cap. si gratiosè, de rescriptis in 6. Ubi gratia Summi Pontificis facta alicui, ut beneficia, quæ tempore sua promotionis obtinebat, posset usque ad suæ voluntatis beneplacitum obtinere, expirat per obitum Papæ concedentis, per quem ipsius beneplacitum omnino extinguitur; si ergo quia per mortem extinguitur beneplacitum concedentis, expirat quoque gratia in beneficijs: ergo à fortiori per expressam contrariam voluntatem concedentis, revocantis prius beneplacitum, & displicantis, cessabit;* y prosigue n. 20. *Sicut enim per mortem finitur voluntas, l. 4. ff. locati (cita à muchos) ita etiam & per contrariam expressam voluntatem revocantem priorem, alias enim non esset beneplacitum.*

Por tan precisa tuvieron los Autores la duracion de la voluntad, para que perseverase la concesion hecha, ó contrato celebrado con la clausula *ad beneplacitū*, que no dudaron el doctissimo Covarruvias, y su celebre Adicionador Faria *d.lib. 3. variar. resol. cap. 15. num. 4.* el afirmar, que siendo así, que la jurisdiccion de el delegado no espira con la muerte de el delegante, *sires non est integra, iuxta text. in cap. relatum 19. cum seq. de Offic.* & potest. *Judicis delegati,* & l. 6. ff. de *iurisdicç.* espirava aquella *quamvis res non esset integra* con la muerte de el

de-

delegante, si este avia concedido la jurisdicció ad beneplacitū Es digno de verse Covarruvias en dicho n.º 4. y Faria sobre dicho capitulo al n.º 20, dice así : *Iurisdictio delegata re integra per obitum delegantis expirat. Sed si delegatus vix cæperit mandato, ulterius procedere non prohibetur, cap. relatū 19. cum seq. de Offic. delegati, l. 2 i. tit. 4. part. 3. l. 8.* quia 6. de iurisdic. omn. iudic. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 28. à num. 30. Castillo controversial. lib. 2. cap. 29. Et alij apud Barbosam. collect. d. cap. relatum. Quod si causa committatur ad beneplacitum delegantis, Et hic iudicio pendente decesserit, delegatus à cognitione debebit abstinere ; secus si committatur causa donec revocaverit delegans, nam istius obitu non cessat iurisdictio, re non integra, cap. si delegatus 7. de Off. deleg. in 6. ubi Barbosa Collect. nu. 4.

12 Y en el num. 21. dice así : Mandata iurisdictio ad beneplacitum, vel quandiu voluerit delegans, finitur, si hic moriatur, etiam postquam delegatus vix cæperit, ut iam insinuavimus num. proximo: alioqui nihil ea clausula operaretur, cum ex natura delegationis morte delegantis, re integra, expiret mandatum, sicut mox premissi.

13 Luego si entendieron Covarruvias , y Faria, que aunque la jurisdiccion delegada no expire con la muerte del delegante, re non integra, espira, si se concede ad beneplacitum, así porque cessa con la muerte del delegante su voluntad , sin la qual no puede perseverar la jurisdiccion en essa forma concedida, como porque de otra suerte no puede tener efecto la clausula ad beneplacitum, devemos entender, que aviendo

do tambien cesado la voluntad de la Comunidad con la revocacion del beneplacito del ultimo Arriendo de la Pardina de Luquillo, ha cesado assimismo el Arrendamiento referido, porq; aviendose hecho cõ la clausula *durante el beneplacito de la Comunidad*, no puede perseverar sin su voluntad ese Arriendo, y de otra suerte seria ociosa tambien, y sin efecto la clausula referida.

14 Contra estas ponderaciones oponia V.S. quando informe en voz, la doctrina de Larrea *decis. 2. n. 16.* que distingue entre acabarse los Oficios con la muerte, ò con la revocacion, y dize, que no procede el argumento de la muerte à la voluntad, *quippè morte omnino solvit&ar, & ius concedentis evanescit; secùs vero voluntatem quis debet cum equitate, & iustitia metiri, & verbum voluerit, non liberam, & absolutam voluntatem recipiat, sed arbitrium boni viri, ut notatur in l. fideicomissa, S. quamquam, ff. de legat. 3. Gratian. 3. tom. discept. forens. cap. 590. n. 13. ubi pluribus probat, & verba ad beneplacitum de iusta voluntate intelligenda, Corneus lib. 2. cons. 92. n. 11. & arg. l. Thais 41. ff. de fideicom. libertat. contra Guidonem, eius opinionem reprobans, tradit idem Gratian. 4. tom. cap. 745. n. 16.* Luego de la misma suerte, aunque la locacion otorgada por la Comunidad pudiera acabarse con la muerte, no se sigue de aí, que tambien pueda acabarse con la revocacion.

15 A que se responde lo primero, que Larrea, habla en dicha decision de Oficios, los quales, aunque se concedan *ad beneplacitum*, no se

pueden revocar libremente, y sin causa por el desdoro, y nota, que se sigue à los que los tienen, como dixe en la Alegacion escrita por la Comunidad en la primera instancia *num. 100.* Pues al que se le quita el Oficio, se presume, que se le despoja de el ob delictum, culpam, scù malam administrationem, & quasi de eo Dominus non confidat, Dom. Reg. Sesse *decis. 389. nro. 4.* Solorz. *de Indiar. Gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 8.* *num. 48.* y le vâ en ello la honra, y estimacion, de que no puede privarle quien le concedió el Oficio, aunque sea el Principe, como con Andrès de Isernia enseña el Señor Regente Sesse *d. decis. 389. num. 5.*

16. Y assi no solo no es contrario, à lo que digo, el que escriva Larrea *d. decis. 2. num. 16.* que en los Oficios no vale el argumento de la muerte à la voluntad, pero ni aun el afirmar, que con la muerte no espiran los Oficios concedidos *ad beneplacitum;* pues en ellos, ora sea *favore Ordinariae jurisdictionis,* como dice Faria *in addit. ad Covarruv. lib. 3. variar. resolut. cap. 15. num. 11.* ora por el desdoro, que se sigue de la remocion à los que los poseen, como hè fundado, limitan los Autores la regla de los textos *in l. 4. ff. locat.* & *in cap. si graciösè de rescript.* *in 6.* teniendo por constante, que ni con la muerte, ni con la revocacion sin causa, espiran estos Oficios por las causas referidas: con lo qual se confirma à nuestro favor la regla de dichos textos en contrario, *l. nam quod liquide,* *§. fin. in primo respons. ff. de pen. leg. Valasc. consult.* *45. num. 1. in fine.*

17 Lo segundo, que si Larrea supone d.n. 16 que los Oficios, y cosas, que se acaban con la muerte, necessitan para su subsistencia, y perseverancia de la voluntad del que los concedió, es imposible, que cesen con la muerte, y no ayan de cesar tambien con la revocacion, aunque sea sin causa: porque con la muerte espiran no precisamente por ella, sino porque con ella cessa la voluntad del Concedente, *& deficiente voluntate, subsistere nequit, quod pendet ab illa,* como dixo Faria *vbi proximè num. 18.* Luego cessando mucho mas la voluntad del Concedente con la revocacion, aunque sea sin causa, han de espirar *potiori jure* con ella, quantas cosas penden de la existēcia de dicha voluntad: pues acaban mas facilmente pendiendo de la existencia de la voluntad, que pendiendo de la revocacion, ad tradita à Gōçalez *in cap. præcarium 3. de præcarijs n. 9.*

18 Si no supone, que necessitan los Oficios de que habla para su subsistencia, y perseverancia de la voluntad del Concedente, es tambien dificultoso, que puedan cesar esos Oficios con la muerte: y assi ni puede hacerse argumento de la muerte para la revocacion, ni dezirse, que aunque cesen con la muerte, no cessan con la revocacion sin causa: pues antes bien porque por lo regular los Oficios, singularmente de jurisdiccion, cōcedidos *ad beneplacitum*, no pueden revocarse sin causa, es tambien cierto, que no espiran cō la muerte del Concedente. Y assi vale esta consecuencia: este Oficio, ó concessiō cessa con la muerte: luego cessa con la revocacion,

cion, aunque se haga sin causa; pero no al contrario: cessa con la revocacion el Oficio: luego tambien con la muerte.

19 Lo tercero, que hablando Larrea en dicha decision, de si el Capitulo de vna Iglesia Cathedral, podia privar de sus Oficios sin causa a los Oficiales, que avia elegido *ad natum*, hace el argumento contra si en el num. 4. con Aretino, Natta, Mantica, Afflictis, y otros, que refiere Mastrilo, y dice, que la concession hecha *in vim contractus mediante pecunia* puede revocarse sin causa, si se huviere dicho, *ut possit ad beneplacitum revocari, quia contractus ex conventione legem accipiunt, l. contractus, ff. de reg. iur.* Y a esta objecion no satisface en toda la decision: sin duda porque tuvo por conocida la distincion, que ay entre los Oficios, y otras cosas concedidas *ad beneplacitum*, aunque sea *in vim contractus, y mediante pecunia*; pues estas, si se conceden con la clausula, *ut possint ad beneplacitum revocari*, se pueden revocar sin causa: lo que no procede en los Oficios, de que trata latamente en dicha decision: Luego no solo, no nos es contraria esta decision de Larrea, sino que antes bien de essa objecion de el num. 4. y de no averla satisfecho formalmente, podemos inferir, que qualquiere Contrato, aunque sea oneroso, como penda de el beneplacito de alguno de los contrayentes, podra revocarse sin causa.

20 Las doctrinas de Graciano tom. 1. *disceptat. forens. cap. 167. n. 15. cum seqq. Et tom. 3. cap. 590. n. 13. y 14.* hablan de Oficiales creados

*ad*

*ad beneplacitum*, á los quales no se les puede remover de los Oficios sin causa, por las razones expandidas en satisfaccion de la doctrina de Larrea en los numeros antecedentes, à que me remito.

21 En el *conf. 92.* de Corneo, *volum. 2.* à quiē refiere Larrea en la *decis. 2.* se dudó, si aviendose concedido vn Oficio para tiempo cierto de seis meses, & *ultra ad beneplacitum*, y confirmado despues, se avia de dezir, que despues de los seis meses continuava el Oficial en el Oficio, en virtud de la primera concession, ó de la confirmation? Defendia Corneo en dicho consejo, que no podia durar la primera concession del Oficio hecha por seis meses, & *ultra ad beneplacitum*, despues de los seis ineses, y que assi se devia considerar como dado nuevamente en fuerça de la confirmation. Para probar su intento suponia, que en donde estava el Oficial, de que tratava, avia ley, que prohibia, dàr los Oficios por mas tiempo que el de seis meses: y tambien que la clausula & *ultra ad beneplacitum*, podia tener dos sentidos: uno en que se tuviessen por condicion, y vltra de los seis meses se entendiesse prorrogada la concession del Oficio, *si beneplacitum erit*; otro en que se entendiesse desde el tiempo de la concession dado el Oficio, no solo por los seis meses, sino tambien hasta que no pareciesse lo contrario al Concedente. En la duda de estos dos sentidos de la clausula, & *ultra ad beneplacitū*, puesta en la primera concessiō, dice Corneo *d. conf. n. 6.* que *ut rescriptū illud*

minus deviet à juris dispositione, & ne Princeps veniat contra contractum suum, quoniam & ipse ex contractu obligatur, cap. 1. de probat. interpretandum est rescriptum, ut censeatur conditionale, si placuerit: ex quo ergo talis clausula est conditionalis, est videndum an conditio fuerit purificata.

22 Y en los num. 10. 11. y 12. Cum itaque capitula Civitatis, & Indulta Apostolica, & sic iuria que vigeant in ipso municipio disponant specificè, quod officia potestatum non durent ad semestre, præsumitur Papa noluisse contrarium, etiā si simpliciter rescripsisset: longè fortius si rescripsit sub conditione bener placiti, & beneplacitum aliter non probetur. Et maxime quia beneplacitum non denotat meram voluntatem, sed voluntatem justificatam: quia verbum placet ex quo derivatur placitum, denotat arbitrium boni viri, l. Lucius Titius ff. de fideicommis. liberta. L. Thais ancilla, §. sorore, eod. tit. & in eis Barto quod & not. Barto. in cons. 3. secundum ordinem perusinum incipien. Bicioniensis quidem, & in alijs consilijs. Et coadiuvat illud benè: quia non videtur beneplacere, quod absque ratione placet contra conventiones, & contra capitula inita cum communitate.

23 Pero à la ponderacion, y argumento, que se quisiere hazer con estas palabras, se puede responder, lo primero: que Corneo funda el dezir, que el beneplacito non denotat merā voluntatem, sed voluntatiē justificatam quia verbū placet, ex quo derivatur placitū, denotat arbitriū boni viri, en la ley Lucius Titius 14. y en la ley Thais ancilla 41. §. sorore 4. ff. de fideicom. libert. en las qualcs Modestino, y Escobola hablan de libertades de-

xadas en vn testamento : y como dixe *supra*  
*num. 3.* el arbitrio, ò beneplacito de aquel , à  
 quien se encarga en el testamento alguna co-  
 sa por el Testador, *non importat liberam voluntatem*, *sed pro boni viri arbitrio est*; lo que no proce-  
 de en los contratos con essa generalidad, como  
 dice Donel. *in d.l. si quis arbitratus 43. ff. de U.O.*  
*n. 4.* de que diò la razon *nu. 15. in fin.* y es dig-  
 no de verse en ambos numeros: Luego devien-  
 do entenderse los Autores, segun los textos en  
 que fundan sus doctrinas, *Suel v. in cent. conf. 49.*  
*n. 4.* no parece se puede arguir con la de Corneo  
 (que funda en textos, que hablan de arbitrio, ò  
 beneplacito en ultimas voluntades) en nuestro  
 caso, en que tratamos de el beneplacito puesto  
 en vn contrato.

24 Lo segundo, que el verbo *placet*, de que  
 usa Modestino en dicha ley *Lucius Titius 14. ff.*  
*de fideicom. libert. importat liberam voluntatem*, co-  
 mo escribe D. Manuel Gonçalez Tellez *in cap.*  
*cum. tibi 13. de testam. nu. 8.* reprobando la opi-  
 nion de Bartulo , à quien sigue Corneo , y de  
 otros Autores, alli : *Sed hac interpretatio prater-*  
*quam aliena est à verba Placet, quod simplicem, &*  
*absolutam voluntatem exigit, non regulatam juxta*  
*boni viri arbitrium, aperte convincitur, ex l. cum pro-*  
*ponas 8. C. de fideicom. libert. Vbi docetur in eadem*  
*specie, servum libertatem non consequi, refragante*  
*vxore herede instituta, cum libertas relicta esset, si*  
*vxori placuisset.* Y prosiguié impugnando otras  
 opiniones.

25 Lo tercero, porque en el referido con-

sejo hablava Corneo , en suposicion de aver vna ley contraria à la prorrogacion de qualquier Oficio por mas de seis meses: y en esse sentido deve entenderse, al parecer , quando dice: *Quia non videtur bene placere , quod absque ratione placet contra conventiones , & contra capitula inita cum Communitate.* En nuestro caso, no tenemos ley expressamente contraria à la libertad de el beneplacito , que pretende la Comunidad , ni pacto alguno , que le contradiga, y assi parece que falta la razon de esta doctrina.

Lo quarto, porque no disputamos si la Arrendacion de la Pardina Aprehensa, despues de concluido el tiempo cierto, es condicional: de calidad, que para su prorrogacion, necessite de voluntad positiva , y explicita de la Comunidad , que era la pretension de Corneo ; sino que en suposicion de tenerla por pura , assi respecto del tiempo cierto , como de el incierto , comprehendido en la clausula , y *de alli adelante durante el beneplacito de la Comunidad,* se pretende , que para revocar el beneplacito la Comunidad , no necesita de causa : lo que parece confessò Corneo en dicho consejo, alli : *Item potest intelligi , quod illud ultra censatur concessum, demum si beneplacitum erit: ita quod si concessio futura, non praesens dilata in diem certum.*

*Et quod hoc sit verum appareat: ponamus interim Papam decessisse, VEL ALITER SIBI NON PLACERE: profecto non verificaretur illa concessio, NAM ET CONCESSA REVOCARETUR, cap. si gratiouse, de rescrip. lib. 6. l. 4. ff. loc.*

Equi-

27 Equipara Corneo en estas palabras el caso en q la cōcessiō ad beneplacitū es cōdiconal, al caso en que es pura, y dize, que como cō la muerte, ò displicencia, no se verificaría la concessiō ad beneplacitum, siendo condicional, se revocaría tambien siendo pura. No parece que se puede dudar, que para no verificarla la concessiō hecha con la condicion si beneplacitum erit, bastaria la muerte, ò displicencia del Concedente con causa, ò sin ella: luego tambien para revocarse la concessiō pura ad beneplacitum, ha de ser bastante la muerte, ò displicencia del Concedente con causa, ò sinella.

28 Ponderava tambien V.S. contra la pretension de la Comunidad el texto *in l. incommodato 17. S. sicut 3. ff. commodati*, en aquellas palabras: *Sicut autem voluntatis, & officij magis, quam necessitatis est cōmodare, ita modum cōmodati, finem que prescribere, eius est, qui beneficium tribuit: cum autem id fecit (id est, postquam cōmodavit) tunc finem prescribere, & retro agere, atque intempestive usum cōmodatæ rei auferre, non officium tantum impedit: sed & suscepta obligatio est inter dandum accipiendoque, &c.* De donde inferia V. S. que como despues de contraido el comodado, no puede el comodante prescribir al comodatario el modo, ni el fin del uso de la cosa comodada, ni despojarle de él intempestivamente, tampoco avia de poder el locador, despues de contraida la locacion, privar intempestivamente al conductor del uso de la cosa conducida: lo que parecia avia de suceder, si en virtud de la clausula

sula *ad beneplacitum* libremente, y sin causa pudiesse la Comunidad revocar el beneplacito, de que pendia la conduccion.

290 Y aunque es tantocta, y sutil esta ponderacion, puede satisfacerse, al parecer, con las mismas palabras del Jurisconsulto, en la forma que las entienden los Autores, que explican este texto. Pues aunque sea cierto, que la locacion, el comodado, y los demás contratos al principio *voluntatis sint, ex post facto necessitatis*, como dixo Paulo en esta ley, hablando del mandato, alli: *voluntatis est enim suscipere mandatum, necessitatis consummare*: de que procede, que no puedan los contrayentes, despues de celebrados los contractos, prescrivirles fin, ni privar el uno al otro intempestivamente del uso de la cosa que le concedio, contra lo que al principio convinieron. Esso no obstante es cierto tambien, que en el principio, ó al tiempo de celebrarse los contractos, pueden los contrayentes prescribir el modo, y el fin del uso de la cosa que conceden, como consta de aquellas palabras del texto: *Ita modum commodati, finemque prescribere eius est, qui beneficium tribuit*. Sin que se pueda decir, que si arreglándose a los pactos en que convinieron al principio, quita el un contrayente al otro el uso de la cosa concedida, le priva de él intempestivamente. De que consiguientemente se deduce, que aviendo la Comunidad de Daroca concedido al Lugar de Herrera el uso de la Pardina aprehensa por cierto tiempo,

y

y de alli adelante durante su beneplacito, ha de poder, passado el tiempo cierto, privar à Herre ra del uso de dicha Pardina, quando le parecie re, por comprehendere essa libertad la clausula del beneplacito, en que al principio convinie ron, sin que se pueda dezir, que le despoja de él intempestivamente.

30 Aumentava V.S. dudado contra la pre tension de la Comunidad, que siendo el con tracto de locacion, y conduccion de la Pardina aprehensa oneroso, y vltro, citroque obli gatorio, no parece, que avia de poder pender su duracion de la libre facultad de la Comuni dad en fuerça de el beneplacito, que se reservò, sin vna suma desigualdad de los contrayentes, impropria de la naturaleza de este contrato de buena fe, y aun repugnante al conocido principio de la ley *in vendentis, C. de contrahen da empt.* pues si tuviera la Comunidad libre fa cultad de revocar el beneplacito, penderia el estar, ò no obligada de su voluntad: y que todo esto cessava, al parecer, con que por el bene placito que se reservò la Comunidad, no se entendiese, que tenia arbitrio libre para la revo cacion; sino tan solamente regulado.

31 A esta instancia, que en mi compre hension, es la mayor, que se puede hacer en el assumpto, satisface Cyriaco con puntualidad *tom. 4. controvers. 592. à num. 38. usque ad n. 56.* El caso de aquella controversia, segun se dedu ce de el principio de ella, y de los num. 5. 38. y 56. parece fuc, que teniendo David Ricco, y

Abra-

Abraham Zacello contraida sociedad, conduxeron vna casa, ù oficina de labrar moneda. Durante esta conduccion, David Ricco celebrò despues otro contracto de cōducción con vno Hamado Mirandula, y en ella se pactò, q Ricco avia de hacer labrar en la oficina toda aquella cantidad de moneda, que quisiese Mirandula, y se obligò à no dar, ni hacer labrar para otro cantidad alguna de moneda sub quovis prætextu, & colore. Pactòse tambien, que Mirandula avia de dar la materia necessaria para la fabrica de la moneda, que en aquella oficina se batisse para èl: y que avia de recibir la moneda que se labrasse, *donec ei placuerit*, ò ad beneplacitum suum, que viene à ser la especie de los textos, *in l. 2. §. 1. vers. fin. ff. loc. cond.* § in §. item *quaritur 4. vers. fin. institut. de locat.* § *conduct.* aunque con diversos pactos.

32 En este caso entre otras cosas, se le dò à Cyriaco: *An talis contractus sit nullus, ex quo possum est in libera facultate Domini Mirandula, unus ex contrahentibus, accipendi tales monetas cu-dendas, donec ei placuerit.* Como consta del n. 38. Y sobre la duda dice: *In qua posset quis prima facie respondere, illum non valere, vel saltem, quod arbitrium debeat etiam esse reciprocum ex parte promis-foris, dandi donec sibi videbitur.* Y suponiendo la libre facultad, que resulta de el pacto, *donec ei placuerit*, puesto en la conducción à favor de Mirandula, arguye contra la subsistencia, y valididad de el contrato; y despues satisface plenissimamente à las objecções, cuya doctrina

por

por ser tan puntual, para satisfacer las dudas de el Consejo, ha parecido ponerla à la letra, aunque sea algun tanto prolixa.

33 Dize en el num. 39. *Primò, quia contrahentibus non tenet, si pendeat à voluntate unius ex contrahentibus eius substantia, & validitas, l. in vendentis, Cod. de contr. empt. ubi dicitur, quod si in arbitrium alterius conferatur facultas contrahendi, vel non contrahendi, quod ipso volente emere, alter non cogitur vendere, nec stare tali conventioni. Cita, y prosigue: Secundo ( & hoc argumentum potest deservire pro ratione primi) facit, quod contractus ultro citroque obligatorij, non debent claudicare, ita ut unus ex contrahentibus sit obligatus, alter vero solutus, sed viriusque debet esse aequalis conditio. Cita, y prosigue: Quod semper ita debet fieri interpretatio, ut sit par conditio contrahentium. Bursat. conf. 237. num. 6. Rimini, Iun. conf. 99. num. 14. Si igitur licet Domino Mirandula stare, vel discedere à contractu: ergo etiam hoc non debet negari promissori.*

34 Tertio, ubi quid confertur in voluntatem, VEL BENEPLACITUM alicuius, tunc talis actus dicitur conditionalis, nec in esse deducitur, nisi pars, in cuius voluntatem collatus est actus, declareret velle, Bartol. in l. centessimis, §. fin. col. pen. ff. de verb. oblig. Bero. conf. 204. num. 3. Si ergo est conditionalis, & dependet ab uno, & velit actum purificare, & sic valere facere, sequitur, quod non valeat talis conventio tamquam repugnans dispositioni, d. l. in vendentis, C. de contrah. empt. prohibentis validitatem contractus consistere in voluntate unius. Quarzo, resolutio contractus collata in personam empto-

ris limitatur spatio 60. dierum, l. quod si nolit, s. si quis ita, ff. de adil. adiit.

35 Nihilominus prædictis non obstantibus, concludo, talen conventionem valere, nec licere promissori recedere à contractu vigore huius pacti, nisi Dominus Mirandula declareret, se nolle amplius accipere monetas cedendas, pro quo est textus manifestus in l. 4. ff. loc. ubi locatio facta donec locator velit, durat usque ad eius mortem, qui textus et si loquatur in promissore, nihilominus, Et multo fortius procedit in stipulatore, arg. tradito à Doctoribus in l. centessimis, s. si ita stipulatus, ubi Jasson. num. 7. Et sub num. 9. in gloss. 1. & Zazi. nu. 6. ff. de verb. oblig. quo loco habetur, quandoque conditionem positam in arbitrium non valere in persona promissoris, Et tamen tenere in persona stipulatoris: Et sic si in casu nostro tale pactum valet in promitente, multo magis debet valere in stipulante: Et quod tale pactum, donec voluerit, duret, nec possit violari ab altero contra voluntatem eius, in cuius favorem positum est, supponit Dec. y otros que cita, y prosigue.

36 Contraria vero non obstant, nam ad primū respondetur, quod in casu nostro validitas, Et perfectio contractus non pendet à voluntate Domini Mirandula, sed tantum resolutio, seu non perseveratio, Et finis, nam contractus duraturus AD BENEPLACITVM alterius ex contrahentibus, dicitur à principio purus, Et perfectus, non autem conditionalis, sed tantum resolvendus sub conditione. Cita à muchos, y prosigue: Et ideo licet perfectio, seu induitio contractus non possit remitti arbitrio unius, tamen bene potest eius resolutio, seu terminatio. Gabr. conf. 73. per.

per tot. vol. o: quia hoc plus vel minus, quod dura-  
re debet, videtur quoddam accidentale, quod non pro-  
hibetur remitti arbitrio alterius ex contrahentibus.  
Cita, y prosigue.

37 Ad secundum respondetur, quod contractus  
partium conventione claudicare potest, l. sicut, §. 1.  
cum l. seq. ff. loc.::: Contractus enim ex conventione  
legem accipiunt, l. contractus, ubi Cagnol. nu. 72. ff.  
de reg. iur.::: Sicuti etiam admittitur claudicatio, quando  
lex non resistit, pro ut hic apparet non resistere in d. l.  
4. ff. loc.:: Tertium remanet resolutum ex responsione  
ad primum, quod ex collatione resolutionis per verba  
denotantia tempus successivum, ut donec, quamdiu, & similia,  
in arbitrium alterius, non suspendetur contra-  
ctus, sed dicitur purus, secus si per verba denotatia con-  
ditionem, puta si noluerit, quo in casu procedit consilium  
Bezo. 204. vol. 3. & tradita per scribentes in d. l.  
centessimis. §. final. Non obstat, quod resolutio con-

pendia de la voluntad, ó beneplacito de Mirandula, uno de los Contrayentes, que cessava con su muerte, ù declaracion de no querer perseverar mas en el contrato, como consta de los num. 45. y 56. de dicha controversia: luego de el mismo modo, aunque la locacion, y conduccion de la Pardina Aprchenfa, otorgada por la Comunidad de Daroca al Lugar de Herrera, sea contrato oneroso, y ultimo citroque obligatorio, aviendose reservando la Comunidad, que dicho cōtracto despues de concluidos los 25. años, perseverasse de alli adelante durante su beneplacito, ha de poder resolver, y extinguir dicho contrato la Comunidad, declarando con la revocacion de el beneplacito, que no quiere perseverar en él, sin que necessite de causa para essa revocacion: como à no ser puesto inmortal, cessaria tambiē dicho contrato con la muerte, d. l. 4. ff. loc.

39 Permitame aora V. S. con la luz de las doctrinas antecedentes, declarar la inteligencia, y sentido, que cōprehendo verdadero de el Jurisconsulto Pomponio *in d. l. locatio 4. ff. locat. cond.* Trata en ella el Jurisconsulto de el cōtracto de la locacion, como lo dà à entender la rubrica, en que se halla, *arg. l. Imperator 16. ff. de in diem addicſ. iuncto Balboa in cap. 10. de præscrip. n. 24. Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 13. n. 150. Portol. de consort. cap. 36. n. 21.* Y aun que se podia dudar, si hablava tambien del precario principalmente contrahido, como al parecer se infiere de aquellas palabras: *Locatio,*

*præ*

*præcarij verrogatio ita facta,* &c. lo cierto es, que hizo mención el Consulto de el precario, no para explicar el contrato, que principalmente avian celebrado los Contrayentes, sino para dàr à entender, que la locacion de que tratava, como hecha con la clausula, *quo ad is, qui eam locasset, dedisset vè, vellet*, degenerava de la naturaleza de locacion, y conduccion, y passava à ser vna especie de precario. A semejança de lo que sintió Papiniano de el desposito *in l. Lucius Titius 24. ff. depos.* y Marciano de la donacion mortis causa *in l. ubi ita 27. ff. de mortis caus. donat.* de qua Abbas *in cap. 3. de præcarijs*, num. 4. Faber *de error. decade 45. error. 1.* y Paulo del mandato *in l. naturalis 5. §. sed si facio, vers. nam si pacti sumus, ff de prescript. verb. alli : Et potest mandatum ex pacto etiam naturam suam excedere.* Lo qual se confirma con la respuesta de el mismo Pomponio: porq si hablasse de locacion, y precario principalmente contrahidos, no podia responder, *morte eius, qui locavit, tollitur*, sin q se notasse su respuesta de diminuta: pues de el precario, de que al principio avia tratado, no dezia cosa alguna.

40 Y si se dixere, que si la locacion, de que hablava *in d. l. 4.* el Jurisconsulto, se huviesse de tener por precario en el efecto, no parece, que se podia acabar con la muerte de el concedente, sino con la revocacion, segun los textos *in leg. 2. §. 2. & in leg. 8. §. illud 2. ff. de præcar.* se puede responder, que dichos textos tienen lugar en el precario regular; no

empero en aquel, que dura por pacto; quod concedens velit; porque entonces precarium egreditur suos notissimos terminos, & sui perseverantia pendet, non à revocatione, sed ab existentia voluntatis concedentis: por lo qual merito ipsius morte tollitur, per quam illius voluntas cessat, juxta l. i. C. de Sacrosanct. Eccles. como dixo Don Manuel Gonçalez Tellez in cap. precarium 3. tit. de precar. num. 9.

41 En esta forma pues entendida dicha ley 4. se descubre, que las locaciones hechas *ad beneplacitum locatoris* se devuen tener por vna especie de precario, que no solo puede acabar, como el regular, con la revocacion con causa, ò sin ella, en que nadie duda, d. l. 2. §. 2. d. l. 8. §. 2. ff. de precario; sino tambien con la muerte del concedente, por pender *ab existentia voluntatis*, en que se tiene por irregular. Porque aunque por pacto se pueda hacer, que el precario fenezca sin revocacion, como quando se concede *in kalendas Iulias*, l. 12. in princ. ff. de precario; no empero quod ante illud tempus elapsum non possit revocari pro concedentis arbitrio, como dice Gonçalez in d. cap. 3. de præcarijs, n. 8. infin. explicando dicha l. 12. Con lo qual se puede tambien conocer, quan fundada es la distincion de Larrea *decis.* 2. num. 16.

42 Pero quando en los rigurosos terminos del derecho comun tuviessen alguna dificultad, que las locaciones hechas *ad beneplacitum locatoris* espirassen con la revocacion del concedente con causa, ò sin ella, avia de cesar aquella,

lla, al parecer, atendidas las Leyes de nuestro Reyno. Porque aviendose de entender en Aragó las palabras en su proprio sentido, y siendo lo de la clausula *ad beneplacitū*, que la cōcession hecha con essa clausula *pendeat ab existentia voluntatis*, vt docent Faria, Cyriaco, & Gonçalez, *vbi sup.* ha de ser cierto, que de qualquiere fuer te que no exista la voluntad de el Locador, cessa la locacion hecha en essa forma. Y no existiendo la voluntad de el Locador con la revocacion con causa, ò sin ella, es innegable, que con essa revocacion ha de espirar tambien la locacion hecha *ad beneplacitum*: sin q se encuentre razon, para que cesse la locacion *ad beneplacitum* con la muerte de el Locador *juxta d. l. 4. ff. loc.* y no espire con la revocacion de el mismo contra el argumento, que se deduce de el texto *in d. l. 12. in prin. ff. de præc.* segun la interpreta Gonçalez Tellez *in d.c. 3. de præc. n. 8. in fin.*

43 Aumentase, que los Autores, que con mayor distincion hablan de el sentido de la clausula *ad beneplacitum*, la tienen por synonoma de la clausula *ad voluntatem*, ò *donec voluerit*, como se puede ver en Alvaro Valasco *de jure Empiteut.* part. 1. quast. 34. num. 4. Faria *in addit. ad Covarruv. lib. 3. variar. resolut. cap. 15. num. 18.* y Cyriaco *d. controvers.* 592. à nu. 36. y q la palabra *voluntas* en Aragon, liberum importat arbitrium, & non regulatum, Ramírez de Leg. Reg. S. 28. n. 2. 3. & 4. de que se infiere, q quando lo concedido *ad beneplacitum* no pēdicra *ab existentia voluntatis*, sino que necessitasse de revocació,

esta se avia de poder hazer sin causa en Aragon, por ser lo mismo concederse vna cosa *ad beneplacitum*, que *ad voluntatem*, y comprender toda essa libertad la palabra *voluntas* por su naturaleza.

44 Tambien parece digno de advertirse, que siendo assi que en lo antiguo los Señores Justicias de Aragon podian crear, y revocar libremente sus Lugartenientes *For. i. tit. Forus inquisitionis*, explique essa facultad Blancas *in tract. Modo de proceder en Cortes*, cap. 12. fol. 46. pag. 2. *ad med.* diciendo, que los creavan, y revocaban à su beneplacito. Y que aviendo hecho su Magestad dependiente de su mera, y libre voluntad la duracion del Oficio del Señor Justicia de Aragon, *For. tit. Del Oficio del Justicia de Aragon, anni 1592.* explicasse Ramirez de Leg. Reg. §. 17.n.7. essa libre facultad de su Magestad con estas palabras: *Et Officium Iustitia Aragonum ad beneplacitum Regis reductum.* Con que parece dicieron à entender Blancas, y Ramirez, que la clausula *ad beneplacitum* denota libre facultad, pues con ella explicaron la de su Magestad, y la de el Señor Justicia en los casos referidos.

45 Y finalmente es puntual el lugar de Molino *verb. Possessio, versic. Possidere censetur, fol. 258. col. 3. in fin. alli: Possidere censetur nomine precario ille, qui possidet ad beneplacitum alterius.* *Vnde si dominus Rex, vel alius quilibet concedit aliquod officium, vel aliquid aliud ad sui beneplacitum,* *& postea dominus Rex, seu ipse concedens revocat beneplacitum, & concedit alteri, tunc primus est revoc-*

revocatus ab omni jure, & etiam possessione, quam habet. Sic fuit per omnes concordes determinatum in Consilio Iustitia Aragon. die 6. Februarij, an. 1433. in quodam Processu domini Michaelis de Capilla, contra dominum Ferrarium de la Nuza. No solo habla Molino de Oficios dados por el Rey, si no tambien de qualquiera otra cosa concedida ad beneplacitum por el Rey, u otro: y juzgandose, que posee nomine precario, quien tiene, y posee lo concedido en essa forma, es preciso, que essas concesiones se puedan revocar libremente, como puede revocarse el precario, l. 2. §. 2. l. 8. §. 2. ff. de precario. Assi lo executò la Comunidad de Daroca con los de Bañon, inhibiendolos el uso de la Pardina de la Zarza, que tenian arrendada, quando el Arriendo pendia del beneplacito de la Comunidad, que fuè lo mismo que revocarlo: y sin embargo de no aver probado la Comunidad causa alguna de dicha inhibicion, entendieron los SS. Lugartenientes en conformidad, que avian fenecido la location, ad longum tempus de dicha Pardina; aunque en la recepcion, y repulsa de las proposiciones, no conformaro, como se puede ver en los motivos de la Sentencia dada in Processu Ioannis Gorrii, sup. Apprehens.

45 Contra esta libertad de revocar el beneplacito, que avemos procurado fundar, se lee en los motivos, pag. 7. lo siguiente: *Qui a respondetur, quod licet videatur, locationem factam ad beneplacitum locatoris posse indistincte revocari, quoties ipsi placuerit; altamen beneplacitum non importat liberam vo-*

luntatem, sed debet à causa legitima regulari: atque ita cui illud est reservatum, non debet eo, propter sibi placuerit, uti; sed ex causa revocationem metiri. Ideaque DD. afferunt, quod talis locatio, vel concessio intelligi debeat arbitrio boni viri, & quod non potest indistinctè revocari sed hoc fieri debet cum causa legitima.

46. Nos cosas comprehendete este fragmento. La primera es, quod beneplacitum, non importat liberam voluntatem, sed debet à causa legitima regulari. La segunda, que los DD. afirman, que la locacion ad beneplacitum, intelligi debeat arbitrio boni viri, & quod non potest indistinctè revocari. A la primera se dice, que el beneplacito de un tercero puesto en un contrato por condicion, importat liberam voluntatem, quia à persona non est recedendum eius, cuius arbitrium insertum est, como dixo Vlpiano in l. 43. de V. O. Et ideo si omnino non arbitretur, nihil valet stipulatio, l. 44. ff. eod. Pero si fuere de uno de los contrayentes, no denota voluntad libre: porque si no le pluguiere, o no arbitrare, se tiene por cumplida la condicion del beneplacito, juxta l. in jure civili 161. ff. de regul. jur. Donell. in d. l. 43. num. 11. Con lo qual se salva el inconveniente de la l. in vendentis 13. C. de contrahend. empt.

47. Mas si el beneplacito se pusiere en el contrato no por condicion, sino por resolucion, o terminacion de el: como quando se pone con palabras, que donaran tiempo successivo, quales son las de la clausula del beneplacito de los Arrendamientos de esta Pardina, y otras, que ha-

hecho la Comunidad, en ese caso necessariamente el beneplacito *importat liberam voluntatem*; por q̄ alias no penderia la perseverancia del cōtracto celebrado *ad beneplacitum* de la existencia de la voluntad del concedēte, como dixerō Valasco, y Faria, citados *sup. n. 41.* y Gonçalez *in d. cap. 3. de præcarys n. 9.* ni bastaria para la resolucion de ese contracto la muerte del concedente, ò qualquiera otra declaracion de que no queria perseverar en él, como lo entendidò Cyriaco *d. controversial. 592. n. 45. & 56.* y se avria de conceder el absurdo, de que el precario, que puede revocarse con causa, ò sin ella, *l. 1. ff. de precario,* pásase al heredero del concedente, *l. 12. §. 1. ff. de precario,* porque no basta su muerte, para q̄ cesse, sino que necesita de positiva revocacion; y que vna locacion, ù otro contracto, que por averse celebrado con la clausula *quandiu placuerit*, y pender de la existencia de la voluntad del concedente, fenece con su muerte, *d. l. 4. ff. locati.* no feneciesse tambien con la revocacion, aunq̄ se hiciese sin causa: quando con la revocacion mas desnuda de causa que la justifique, no falta menos la voluntad del concedente, que con su muerte.

48 A lo que se dice en la segunda parte del fragmento de los motivos, *de quo sup. n. 45.* es à saber, que los DD. afirman, que la locacion *ad beneplacitum intelligi debeas arbitrio boni viri,* *& quod non potest indistinctè revocari,* respondo, que holgaria sumamente de tener noticia de esas doctrinas de los DD. con quienes hasta

aora no ha podido dàr mi aplicacion, exceptan-  
do la de Carrocio *in tract. loc. 85 cond. q. 12. tit.*  
*de beneplacito, n. 13.* que se halla copiada en el n.  
49. de la primera Alegacion escrita por el Lu-  
gar de Herrera en la primera instancia. Pero essa  
doctrina no prueba el assumpto, si es cierta la  
maxima comunmente recibida , que se han de  
entender los DD. segun las doctrinas , que ale-  
gan en su comprobacion, *iuxta l. si sita scripsero ff.*  
*de. cond. 85 demons. Authent. si quis in aliquo, C. de*  
*edendo. Suelv. in cent. conf. 49. num. 4. pluribus*  
*Illustris. D. D. Ludovicus ab Exea, & Talayero*  
*in discursu historico juridico, super instauratione Ec-*  
*clesiae Cesaraugustanae, part. 3. n. 111. in not.*

49 Porque Carrocio cita primeramente à  
Capicio *decis. 116.* la qual, como yà viò V. S. no  
es aplicable à nuestro caso, pues habla , de que  
el mutuo concedido *sine temporis præfinitione, non*  
*potest in continentí revocari.* Que la jurisdiccion  
ordinaria concedida por el Principe *ad benapla-*  
*citum, no espira con su muerte ante adventum*  
*successoris:* que yà lo tocò Faria *vbi sup. n. 11.* Que  
el legado dexado *ad beneplacitum legatarij, non im-*  
*portat liberam voluntatem:* de que yà tratamos *su-*  
*pra n. 3.* Que el precario sin causa no se puede  
revocar con grandissimo daño de el que lo re-  
cibe: de que no consta en Processo, ni pretende  
talla Comunidad. Que el Privilegio concedi-  
do *ad beneplacitum, si se expressa en él, que se con-*  
*cedió ob merita, & servitia, no se puede revocar*  
*sin causa :* y que lo mismo procede en el mero  
Imperio concedido *propter servitia.* Y finalmen-  
te,

te, que el Oficial creado *ad beneplacitum*, en quanto à la revocacion, se equipara al perpetuo. Para lo qual cita muchos Autores, que se leen en la doctrina de Carrocio.

Citânse despues de Capicio en la misma doctrina de Carrocio, Baldo *in l. meminisse, ff. de Offic. Procons. & Leg.* que solo trata, de si espira, ò no con la muerte la jurisdicción concedida por el Príncipe *ante adventum successoris?* Y resuelve que no ; *secus vero*, dice, *in gratijs, & beneficijs*. El mismo Baldo *in l. finali, §. 1. n. 4. C. comm de leg.* distingue entre el arbitrio, ò compromiso, y la transaccion : y aunque en el compromiso no pueda el tercero usar de arbitrio, q no sea regulado; en la transacciō, dice, q puede, porq las mismas partes lo cōsintierō, *nec sibi ipsis dicuntur iniustitiam facere*. Franco *in cap. si delegatus, de Officio delegati in 6. col. 3.* distingue entre las cosas favorables, quales, dice, son los rescriptos de justicia; y las odiosas, y restrin- gibles, quales son los rescriptos graciosos, y los contractos. En las primeras concedidas *ad beneplacitum*, dice, que no se revoca el beneplacito con la muerte de el concedente, sino con expressa revocacion; pero si en las segundas, y cita la ley 4. *ff. loc.* y el capitulo *si graciose, de rescrip. in 6.*

Jasson. *in l. si sic legatum, num. 4. in fin. de legat.* i. habla de quando se dexa à discrecion, volūtad, ò beneplacito de otro, alguna cosa por vn tercero, y dice, que entonces el beneplacito denota arbitrio de buen varon, y no voluntad

libre. Y à n. 3. dize, que aunque se pueda dexar vn legado à arbitrio de el heredero con palabras, que le denoten regulado, procede lo contrario en los contractos; pues las cosas substanciales de ellos no se pueden dexar al arbitrio de uno de los contrayentes, aunque sea regulado.

52 Felino *in cap. i. de constitut. col. antepenult.* num. 53. se refiere à Panormitano *in cap. verum, col. 2. de foro comp.* y Baldo *in d. l. finali, §. 1. C. comm. de leg.* De Baldo se tratò *sup. num. 49.* y Panormitano habla de feudos, los quales sin causa no se puede quitar. Estas son las doctrinas en que funda Carrocio, que la locacion hecha *ad beneplacitum* no se puede revocar sin causa legitima: sin que dé otra razon de la proposicion que assienta, que las citas de los Autores referidos: de quienes vnos hablan de concessió de Oficios; otros de concession de jurisdiccion; otros de legados; y otros de materias tan diversas, que se conoce bien, quan poco se detuvo Carrocio en examinarlas, quando con doctrinas tan distintas quiso apoyar su proposicion.

53 Despues de aver visto la antecedente doctrina de Carrocio, vi la de Martin Magero *de Advocatia armata, cap. 16. à num. 320.* que tratando de las Clientelas contrahidas *ad beneplacitum*, con distincion de casos dize assi: *Primus igitur casus est, quando in Tabulis protectionis simpliciter habent, eam ad beneplacitum Patroni, vel Clientum, sive utriusque partis directam esse, tunc ei quandocumque lubet, tam hic, quam ille renuntiare potest, eo quod natura beneplaciti sit, ut possit quan-*

documque revocari. Cita à Carlos de Tapia, y Nata, y prosigue, num. 322. *Quandiū autem renuntiatio facta non est, tandiu Advocacia durare censetur: quia CONTRACTVS AD BENEPLACITVM DURABILIS, tantisper firmus manet, donec alterius contrahentium illum revocet, vel moriatur. Quia voluntas (non) tam revocatione, quam morte solvitur, extinguitur.* Cita, y prosigue: Sed questionis est, an protectio taliter inita possit quandocumque, & indistincte revocari? Et quamvis sine causa legitima revocari non posse responderit Capic. decis. Neapolit. 116. n. 1. & seq. eumque refert, & sequitur Carroc. tract. de locat. & conduct. d. quest. 12. no. 13. ubi etiam dicit, Consulem ad beneplacitū possum, non debere sine causa revocari, & quod semper talis concessio intelligitur arbitrio boni viri, & hec reputetur notabilis limitatio (cita los Autores que Carrocio, y prosigue) attento tamen communi usu loquendi, beneplaciti verba important beneplacitum liberum, & non ad arbitrium boni viri referuntur, prout ita apud Gallos intelligi decidit Guido Papa decis. 475. Corne. conf. 156. col. pen. lib. 3. sequitur Menoch. de arb. jud. q. 8. n. 10. lib. 1. Y assi parece, que juntando à esta doctrina de Magero las de Cyriaco, Faria, y otras, que se han citado, se puede decir muy fundadamente, que lo que dicen los DD. que hablan con distinció de contratos, y otras concesiones hechas *ad beneplacitum*, que pueden revocarse indistintamente, y sin causa los contratos hechos *ad beneplacitum*, aunque sean onerosos, y vltro citroque obligatorios, co-

mo

mo es el de la locacion , y conduccion de que tratamos.

54 No solamente deve subsistir la revocacion del beneplacito del vltimo Arriendo de la Pardina Aprehensa, que otorgò el Procurador de la Comunidad à 29. de Marzo del año 1699. porq la clausula del beneplacito denota arbitrio libre, y no regulado, como avemos procurado fundar; sino tâbiē porq quando fuese necesario averse hecho la referida revocacion cõ causa legitima, se halla està probada en Proceso: con lo qual se darà satisfaccion à la clausula de los motivos, que dice assi: *Cum autem nulla causa probata sit à Communitate, ob quam beneplacitum revocaverit: imò nec in Instrumento revocationis facta fuerit mentio alicuius, dicendum est, talem revocationem subsistere non posse, atque ita ex se non fuisse resolutam possessionem, ad hoc ut Communitas possit in hoc Processu obtainere.*

55 Para que se conozca con mayor facilidad la causa de la revocacion del beneplacito , que tuvo la Comunidad , y como se halla probada en Proceso , se deve suponer , que desde el año 1539. hasta el año 1699. continua , y successivamente ha tenido el Lugar de Herrera arrendada la Pardina aprehensa de la Comunidad por distintos precios , y tiempos, segun le ha parecido conveniente à la Comunidad , que otorgava dichos arriendos, como se dixo in Allegatione Communitatis in prima instantia à n. 13. ad 16. y consta por los

libros compulsados del Archivo de la Comunidad, cuyas partidas se exhiben , fol. 571. y por los Actos de arrendacion, exhibidos fol. 305. y fol. 544. con que se prueban concluyentemente los Arriendos de dichos años, como se fundò in Allegatione Communitatis à nu. 33. ad 44. quibus addimus Trobat *de effect. immemorial.* tom. 1. quest. 12. à num. 142. ad num. 147.

56 De estos Arrendamientos han tenido noticia los de Herrera cierta, è individual. Lo primero, porque en dichos libros de Recetas se halla escrito en todos estos años, que Herrera pagò por el Arrendamiento de Luquillo, vnos años 280. suel. otros 500. suel. y despues en los ultimos 800. sueld. Y en estos libros se escribe, lo que se cobra conforme el que llaman *Ordinario*, que antes de entregarse à los nuevos Recetores, se acostumbra à leer en Tabla publicamente, y con ellos se han passado las cuentas por el Assistente, y Oficiales de la Comunidad, en presencia del Bayle General, como lo alega, y prueba la Comunidad sobre los artic. 6. y 7. de su Proposicion cõ 7. Testigos, y lo confirman dichas partidas compulsadas, sacadas de los libros de Recetas, que se hallan fol. 571.

57 Lo segundo, porque antes del año 1606. confessaron dichos Arriendos los de Herrera, como consta del Processo de Greuges *Ioannis Navarro*, de que se haze mencion en el art. 9. de la Triplica de la Comunidad, y del Processo *Appellationis Juratorum de Aladren*, en la deposicion del Test. 9. de los producidos por Herre-

ra ante el Juez à quo, de que se tratò in Allegatione Communitatis num. 141. & 142. Y despues de dicho año, sobre aver acceptado concejalmente los Arrendamientos, que à su favor ha otorgado la Comunidad, de la Pardina Aprchensa, como consta del de 20. de Noviembre de 1606.y del que otorgò ultimamente à 7. de Setiembre del año 1653. en el año de 1672. la Pliega General, concurriendo entre otros Pablo Geronimo San Juan Sesmero domiciliado en Herrera, con atencion de ser la Comunidad Señora, y proprietaria de la Pardina de Luquillo, otorgò Tributacion à favor de Domingo Martinez de Arralde, de diversos sitios de dicha Pardina por Treudo perpetuo de 5. suel. En el año 1676. fue Recetor de la Comunidad Geronimo Março natural, y vezino de Herrera, tuvo en su poder el libro de Recetas de su año, y escriviò la mayor parte de dicho libro Pablo San Juan, en el qual se halla vna partida, que pagò Herrera por el Arrendamiento de Luquillo. En el año 1680. fue Assistente Pablo San Juan, como prueba la Comunidad sobre los artic. 27. 29. y 31. de su Proposicion, y en esse año pagò tambien Herrera las 40.lib. por el Arrendamiento de la Pardina de Luquillo, como consta de los libros de Receta, fol. 571. Y en el año 1697. queriendo cortar la Comunidad las carrascas de la Dehesa de Luquillo como suyas, pusieron los de Herrera varios medios, para que no lo hiziese, como se prueba sobre el artic. 18. de la Triplica de la Comunidad.

Te-

58 Teniendo pues noticia Herrera de el Arrendamiento de dicha Pardina del año 1653. y de los antecedentes, como se infiere de los hechos referidos, à 30. de Agosto de 1698. obtuvo Firma de la Comission de Corte de el año 1606. que presentò en Registro de Actos comunes à 13. de Octubre de 1699. y diò su Proposition con dominio en este Processo absolutamente. No tuvo otro fin el Lugar de Herrera, para abroquelarse con el decreto de dicha Firma, que el de negar à la Comunidad el dominio, y propiedad de dichas Pardina, y Dehesa Aprehensiones, como lo manifestò, y explicò clarissimamente en la Proposition, y Cedula de Replicas, que diò en este Processo, en las quales continuando en essa misma idea, abiertamente niega à la Comunidad su dominio, pretendiendolo como proprio. Y calificando la intencion, con que obtuvo dicha Firma de Comission de Corte, la presentò en el Registro de Actos comunes, como avemos dicho, à fin de que dando fianças, no se le embarazasse su Comission de Corte, y de ofuscar con ella el dominio de la Comunidad, y los Arrendamientos concedidos por tatos años, que con tanto empeño ha negado en este Processo.

59 De que se infiere, que desde que obtuvo dicha Firma, continuamente se ha mantenido en el proposito, y animo de usurpar el dominio de dicha Pardina à la Comunidad, y que lo declarò bastante mente con los hechos referidos, y diò con ellos à la Comunidad causa

para revocar el beneplacito, por ser constante, que el conductor, que quiere usurpar, y aplicarse el derecho, y dominio del Locador, pierde la utilidad, y derechos de la conducción, como dixo Postio de manutenendo, observ. 59. nu. 19. alli: *Nisi constaret de locatione, quia tunc diceretur per interversionem cecidisse à locationis commodo, non daretur manutentio locatori.* Rot. in d. Bononien. Ferrar. coram Ubaldo Seniore, post tract. dec. 495. infin. Et Rota Romana decis. 495. num. 13. relata à Post. post d. tract. de manuten. Y aviendo declarado esse animo el Lugar de Herrera, no ay que estrañar, que la Comunidad revocasse el beneplacito mediante su Procurador el dia 29. de Marzo de el año 1699. pues hasta que se desengaño del animo de dicho Lugar, le mantuvio en el Arrendamiento, *quasi cogitaverit, quod semper eodem jure in Colonia perseveraret: Et cui dubium, quod si Colonus aliter declarasset, non id Dominus passurus erat?* como dixo Craveta de antiquit. temp. 4. part. §. materia ista, num. 124. infin.

60 Sin que se oponga à esto el fragmento de los motivos copiado sup. n. 54. pues aunque la Comunidad no aya probado causa alguna de la revocacion del beneplacito, que hizo su Procurador, ni en el Instrumento de dicha revocacion se mencione, esto no obstante ha de bastar para la justificacion, que notoriamente resulte dicha causa de Processo, ad tradita à Salgado de reg. protect. p. 3. cap. 9. nu. 35. A la manera que bastaria à Herrera, para probar qualquiera excepcion, que aquella resultasse de los documentos

tos exhibidos por la Comunidad , Salgado de Reg. protect. par. 4. cap. 7. n. 99. cum seqq. Et cap. 13. n. 48. Et in Labyrint. credit. par. 3. cap. 1. à n. 17. Et n. 68. Et 109. facit D.R. Sesie de inhibit. cap. 27. n. 11. y se puede responder al motivo, que halla menos la causa de revocacion , *quod petis intus habes, ad l. 2 ff. de edendo*, & tradita à Pareja de instrum. edit. tit. 6. resolut. s. num. 23.

61 Y para probarla , no eran necessarios los libros; pues bastava el Acto de Arriendo del año 1653. del qual no deve presumirse ignorancia en el Consejo del Lugar de Herrera, assi por ser hecho proprio su acceptacion, Menoch. lib. 6. *præsumpt.* 23. num. 32. como por ser hecho grave, y en que se obligò à la Comunidad , Menoch. *ibid.* num. 39. Et 40. aunque acceptasse mediante Procurador, por averlo constituido para esso con especial poder , *ibid.* num. 43. Et 46. y porque pudo facilmente informarse, y tener noticia de el Arreindo, y en esse caso, aun el ser hecho ageno, no podia sufragar al Lugar de Herrera , para no presumirse noticioso, Cyriac. *controvers.* s 19. num. 36. 37. 38. Et 42. Y assi parece, que tuvo la Comunidad (quando necessitasse de ella) causa bastante de revocar el beneplacito del vltimo Arriendo, viendo que el Lugar de Herrera, sin embargo de la noticia que tenia de él, ò devia tener, se le queria alçar con el dominio de la Pardina aprehensa.

62 Pero quando la Comunidad no huviesse podido revocar el beneplacito libremente, ni

huviesse tenido causa alguna para la revocaciō, y por esse motivo se huviesse podido recibir la Proposition del Lugar de Herrera , durante la locacion del año 1653. no pudo repelerse la de la Comunidad. Para probar mi intento supongo, que en este articulo de lite pendente, por lo regular, deve obtener aquel, que al tiempo de la Aprehension fuere hallado en possession, aunque la possession sea injusta, ò violenta, ad tradita à Bardaxi *in tit. de Apprehens. part. 2. q. 3. num. 3.* *E ad For. 23. nu. 10. E 11. Suclv. in centur. conf. 20. num. 1. E 2. conf. 26. num. 5. E se- micent. 2. conf. 14. num. 31.* pero esto se deve entender, posseyendo para si; porque si posseyere para otro, aquel solamente deve obtener, para quien possee, ut doce Cassanate *conf. 40. E consil. 41. à num. 34.*

63 Supongo lo segundo, que puede vno posseer para si, y al mismo tiempo posseer para otro, por diversos respectos, ò con distintas calidades, como se vè en el fructuario, que possee para si, ò *suo nomine*, *text. expressus in l. fructua- rius 21. ff. quemadmod. servit. amittant. iuncta l. præced. l. vti frui s. in fin. princ. E §. vlt. ff. si usufr. pet. l. vlt. ff. vti possid.* el derecho del usufructo, de que el fructuario se dice señor, como funda Galvano *de usufructu cap. 27.* y poseedor, P. Friericus Mindanus *de mater. possess. cap. 3. E 4. Galvan. vbi sup. cap. 34. à n. 3.* bien q̄ poseedor no lo es, hablando con todo rigor, *qui nec pos- sideri intelligitur jus incorporale*, *l. 4. §. 27. ff. de usu cap.* Y respecto de el predio en quo tiene

*conf-*

constituido esse d право, no posee para si: y por esto se equipara al colono, y al inquilino, l. 6. §. 2. ff. de precario, los quales *sunt in prædio, et tamen non possident*: para que se entienda, que como el colono, y el inquilino poseen para el locador, l. 3. §. 8. Et §. 12. ff. de adq. possess. tambien el fructuario posee el predio, en que se le concedió el usufructo, para el señor de la propiedad. Y por essa razon la retencion de el usufructo de la cosa donada, ù dada en dote, se tiene por tradicion, l. quisquis 28. Cod. de donation. Galvan. de usufructu, cap. 34. num. 2. por ser lo mismo retener el donante el usufructo, que empezar à posseer el donatario. Lo mismo se podia dezir de la viuda, y el heredero del marido, y de otros, que aunque posean algunos bienes para si respecto de ciertos derechos, en quanto à la propiedad los poseen para otros, Et alienæ possessioni præstant ministrum, ad l. 18. in princ. ff. de adquir. possess.

64 Supongo lo tercero, que si concurren á vn Processo de Apprehension dos con diversos derechos, los quales no se excluyen uno à otro, se deve recibir la Proposition de el uno *suis iuribus durantibus*, y despues la del otro, como hablado de dos viudas lo dice Portol. ad Mol. verb. Apprehensio 2. n. 16. y se ve cada dia, q se recibe una Proposition con derecho de viudedad, y para despues de fenecido ese derecho, se recibe la Proposition al heredero. Y lo mismo passa con el fructuario, y el señor de la propiedad, porque entrambos se tienen por justos poseedores, aunque por diversas causas, de que procede, que

en-

entrados obtengan en el interdicto *ut possidetis*, como escribe Menoch. de retin. possess. remed. 3. nro. 716. § 785. à cuya semejança se introduxo el articulo de licependente, Bardaxi de Apprehens. part. 2. quest. 1. num. 6.

65 Es digno de verse Menochio *vbi proxime*, alli: *Secundus est casus, cum constat ambos iuste possidere, diversis tamen ex causis; ut puta, quia unus est proprietarius, alter vero fructuarius, tunc uterque obtinet, & uterque diversis respectibus condennabitur, hoc est fructuarius ne proprietarium turbet in possessione sua proprietatis, & è contra ne proprietarius turbet fructuarium, quemadmodum diximus supra quest. 8. in fin. & docuit in specie Ioan. Faber in §. retinenda, num. 26. Institut. de interdict. & ibi num. 28. & alia his similia exempla recenset, & Berro. in cap. licet causam, num. 53. de probat. Y en el num. 785. ibi: *Quintus est casus, cum uterque iuste possidet, ut quia unus naturalem, alter civilem obtinet: vel unus est proprietarius, alter fructuarius: tunc uterque vincit, cum unus alterum perturbare non debeat: sed vii possident, ita possidere debent, l. 1. in princ. ff. vii possid. & Bartol. d. §. quod ait, num. 5. vers. quandoque contingit quod uterque, & declaravi supra, quest. præced.**

66 De estos supuestos se infiere, al parecer, que aunque se huviese podido recibir la Proposicion del Lugar de Herrera, se devia tambien aver recibido la Proposicion de la Comunidad, para tener, y poseer la Pardina Aprehensa, como señora, y poseedora de ella, despues de concluida la Arrendacion, que otorgò al Lugar

de Herrera à 7. de Setiembre de 1653. durante la qual tansolamente se recibió la Proposicion à dicho Lugar. Porque aunque este, en fuerça de la referida Arrendacion, por ser hecha *ad longum tempus*, tuviessen el dominio útil, y la possession natural de la Pardina Aprehensa, tambien tiene, y mas conocidamente, entradas cosas el fructuario. De la possession natural del fructuario es texto expresso la l. naturaliter 12. in princ. ff. de adquir. possess. alli: *Naturaliter videtur possidere is, qui usumfructum habet.* En cuyas palabras el Consulto dió à entender con el *videtur* (nota de impropiiedad, Cagnol. in l. 15. ff. de reg. jur. n. 4.) que la possession natural del fructuario solo se deve referir al derecho del usufructo, en quien propriamente no cae la possession.

67 El dominio del fructuario lo persuaden los textos in l. 4. ff. de usufruct. iuncta l. 66. §. 6. ff. de legat. 2. D.R. Sesse decis. 292. num. 7. y no se le hallará mayor causa, ni mejor origen al de el conductor *ad longum tempus*. Luego si al fructuario aunque tenga dominio, y possession natural, como la tiene el conductor *ad longum tempus*, se le recibe la Proposicion *iuribus suis durantibus*, y también al señor de la propiedad, para quando aya fenecido el usufructo, de la misma suerte se le devia aver recibido à la Comunidad su Proposicion, para quando feneciesse el Arriendo: pues durante aquel solamente se recibió la Proposicion del Lugar de Herrera.

68 Contra estos discursos se lee en los Mo-

tivos lo siguiente. *Et facta locatione ad longum tempus, nunquam prodeisset ei possessio conductoris ad obtainendum in hoc Processu, ut dixerunt tres ex DD.* Locum tenentibus in eisdem terminis, in motivo sententia late die vigesima Augusti, anni millesimi sexcentesimi noni, in Processu Ioannis Gorrii super Apprehensione Pardina de la Zarza, quam Locus de Bañon conduxerat à Communitate ad longum tempus, ibi: Quid quod ipse colonus ad longum tempus possidet naturaliter, neque solum detentor est? Habet enim possessionem in hoc iure reali, qua sola etiam iure coloniae habita poterant Bañonenses obtainere in hoc præsertim tenutæ articulo, ubi sola mera detentatio, quæ facti est, attenditur. *Et antea, ibi:* De translatione scilicet utilis dominij, quod in colonum ad longum tempus transfertur.

69 A que se puede responder, lo primero. Que el *nunquam prodeisset ei possessio conductoris ad obtainendum in hoc Processu*, es proposicion tan vniuersal, que excluye todos los casos, que se pueden imaginar de obtener el locador con la possession del conductor: y parece, que se descubre en estos Motivos con bastante claridad, que huvicra obtenido la Comunidad en este Processo con la possession, que tuvo mediante el Lugar de Herrera, si huvicra revocado el beneplacito con causa.

70 Lo segundo, que los tres Señores Lügartenientes en los Motivos de la Sentencia del Processo *Ioannis Gorrii* no parece, que dixerón en el fragmento, que de ellos se copia, que

hecha vna locacion *ad longum tempus* nunca aprovecha la possession del conductor al locador, para obtener en litependente. Lo que dixeron, es no solo distinto, sino comprobante del segundo supuesto, que se ha hecho. *Quid* (dezian) *quod ipse colonus ad longum tempus possidet naturaliter, neque solum detentor est?* Y como si fuessen preguntados de lo que poseia el colono *ad longum tempus*, prosiguen explicādolo: *Habet enim possessionem in hoc iure reali.* Esto es, la possession natural que tiene el conductor *ad longum tempus*, es possession, ó quasi possession del drecio real, que resulta de essa conduccion, en virtud de el qual se le concede la accion in rem, iuxta l. 1. §. 3. ff. de superficieb. Continuan la clausula de sus Motivos, diciendo: *Qua sola etiam iure coloniae habita, poterant Bañonenses obtinere in hoc præstimum tenuta articulo, ubi sola mera detentio, qua facti est, attenditur.*

71 Iban satisfaciendo à las razones, que se avian ponderado por la Comunidad, para que no pudiesse obtener el Lugar de Baño en aquel Processo, y haciendose cargo, de que la Comunidad queria aprovecharse de la possession de los de Bañon, alegando, que se avia contrahido vna tacita reconduccion de la Pardina de la Zarça, ocurriendo, que no podia aver tacita reconduccion, por muchas causas, y quando la huviesse, Bañon devia obtener, porque como colono *ad longum tempus* poseia naturalmente el drecio real de su Arriendo, cuya sola possession le bastava, para obtener en aqucl articulo.

72 Y assi se vè , que los tres Señores Luggartenientes en aquellos Motivos solo procuraron fundar, que el Lugar de Bañon devia obtener en todo caso: ora fuese , por no poderse considerar tacita reconducion, y consiguientemente ni aprovechar la possession de los de Bañon à la Comunidad, en que fundaron el no recibirle su Proposition; ora porque aunque se admitiesse tacita reconduccion , siendo *ad longum tempus*, avian de posseer los de Bañon el dreycho real, que de ella resultava: cuya possession les era bastante, para obtener en litependente.

73 Con que se conoce tambien , quan lexos estuvieron de afirmar, que hecha vna locacion *ad longum tempus* no podia aprovechar al locador la possession del conductor; pues para inferir essa proposition , fundaron primero , que no avia locacion alguna: luego si huviesse, la que pretendia la Comunidad , inferirian, al parecer, lo contrario. Y si dixeron, que avia de obtener Bañon, aunque huviesse la tacita reconduccion, que dezia la Comunidad; no negaron, que al mismo tiempo pudiesse obtener la Comunidad ; pues la proposition de Bañon se avia de recibir en esse caso, en fuerça de la possession que solo tenia *jure coloniae*, ò en aquell dreycho real de la conduccion *ad longum tempus*: lo qual no excluia , que se pudiesse recibir tambien la proposition de la Comunidad, en fuerça de la possession , que tenia como señora de la Pardina por medio del conductor.

la 74 Prosiguen los Motivos, calificando la

repulsa de la Proposicion de la Comunidad, con lo que entendieron los tres Señores del Consejo de esta Real Audiencia, q̄ hizieron Sentencia *in Processu Ludovice de Sancta Fè, super Apprehensione de Mareca.* En donde se repelió la Proposicion del señor directo, y se recibió la de el señor *util cum onere solvendi canonem, quia absque possessione per commissum resoluta dominus directus obtinere non potest.... quæ huic decisioni accommodantur, sequuta communi DD. praxique admissa opinione, per locationem ad longū tempus dominū utile transferri.*

75 Contra el conocido exemplar de el Proceso *Ludovice de Sancta Fè*, y los Motivos de los tres Señores de el Consejo, que hizieron sentencia, están los de los dos Señores Consejeros, que no la hicieron, y entendieron, que la possession de el señor *util* aprovechava al directo, para obtener en litigio *cessante commisso*: y dixerón, *ita crebriori iudicium sententia, tam in Regia Audientia, quam in Curia Iustitiae Aragonum fuisse iudicatum*, como se lee pag. 16. 5117. de dichos Motivos. Y despues de esse exemplar gandò Suelves concordi voto en esta Real Audiencia die 10. Decembris, anno 1626. *in Processu Regitorum Hospitalis S. Mariae Gratiae, super Apprehensione*, que se recibiese la Proposicion de la Iglesia Metropolitana *ratione directi*, y la de Matheo Orfelin *ratione utilis domini*, como se puede ver *in centur. cons. 2. t. 1. 5117.*

76 Y aunque nos hallassemos en estado de ser practica corriente, que cesando el comisso no se devia recibir la Proposicion del señor di-

recto, sino la de el Señor vtil *cum onere*, no parece, que era esto bastante, para aver repelido la Proposicion de la Comunidad. Pues aunque el conductor *ad longū tempus* adquiera el dominio vtil, como el Emphyteuta (contra lo que sienten muchos, y graves Autores) ay entre vno, y otro titulo la differēcia de ser el de la emphyteusi perpetuo, y el de la locaciō *ad longū tempus* temporal. Y por essa razō cōsiderando, q̄ el dominio directo en la emphyteusi por la naturaleza del contrato, y voluntad de los contrayentes avia de estàr perpetuamente separado del dominio vtil, se ha recibido algunas veces la Proposicion del señor vtil *cum onere*, y repelido la de el señor directo : pareciendo à los que assi juzgaron, que no tenia mas à que aspirar el señor directo, pues se le conservava el treudo , y calificava su dominio, recibiendo en essa forma la Proposicion del señor vtil.

77 Pero siendo distinta la intencion de los contrayentes en la locacion *ad longum tempus*, por separar en ella el dominio directo del vtil, no para siempre , sino durante el tiempo de la locacion, no parece, que se puede dexar de recibir la Proposicion del señor directo, para que despues de feneccida la locacion , pueda tener los bienes aprehensos en virtud de su Commission de Corre. Como se le recibe al propietario su Proposicion , para despues que fenecciere dell v sufructo.

78 Ofredese solamente contra este discurso, que p̄chdiendo la locacion *ad longum tempus*

de que tratamos, del beneplacito de la Comunidad, y suponiendo, que no se puede revocar sin causa, se ha de tener tambien en ella por separado para siépre el dominio directo del vtil, como se juzga estarlo en la emphyteusi, por no poderse comissar sin causa el fundo tributario. Y consiguientemente assi como no puede obtener en la emphyteusi el señor directo con su dominio, tampoco parece pudo obtener la Comunidad en esta locacion *ad longum tempus*, que pende de su beneplacito.

79. Pero es notable la diferencia, que en esta parte se conoce entre la emphyteusi, y la locacion *ad longum tempus*: porque para comissar, es necesario, que el emphyteoticario falte à lo que prometid al tiempo del contrato, y consiguientemente que la causa sea tal, que llegue à ser culpa, *arg. l. i. in prin. ff. de pecun. constit.* lo que no es assi en la locacion *ad longum tempus*, que pende del beneplacito del Locador; pues para revocarlo es bastante causa la vtilidad, que le resulta de la revocación. Como para remover de vna Capellania amovible, y meramente Laycal al Capellan le basta al Patron su propia vutilidad, aunque el Capellan sirva, como deve, Mostazo *de caus. pjs, lib. 3. cap. i. à nu. 30. ad 34.* Y como no se presume del Emphyteoticario, que con su culpa ha de dàr causa al commiso, *arg. l. merito s i. ff. pro socio*, de aì procede, que como si esse caso nunca huviesse de llegar, se tengan por perpetuamente separados en la emphyteusi el dominio directo de el vtil; lo

que

que no es assi en la locacion *ad longum tempus*, que pende del beneplacito del Locador ; pues como sin culpa alguna del Conductor puede tener causa para la revocacion el Locador, se puede esperar, que llegue el caso de ella, y venga el tiempo, en que se acabe el dominio útil del Conductor : para el qual es preciso, que se dé providencia , recibiendo la Proposicion del Locador como señor directo.

so He procurado fundar , que la Comunidad de Daroca pudo revocar libremente el beneplacito, de que pendió el ultimo Arriendo de la Pardina Aprehensa, no solo atendiendo à las Leyes del Drecho comun , sino tambien à las de nuestro Reyno : que quando necessitasse de causa para la revocacion , se halla probada en Proceso: y que aúque no pudiera subsistir la revocacion, que hizo su Procurador, y por essa causa se pudiesse aver recibido la Proposicion del Lugar de Herrera, no se pudo repeler la de la Comunidad , que espera de V. S. I. suplirá con su grande , y benigna cōprehension lo que faltare à estos discursos , para lograr la reformacion de la Sentencia que suplica , y entiendo procede. S. T. S. G. C. Cæsaraugustæ die 3. Junij, anni 1704.

*Franciscus Michael Cabrera,*

*& Abenya, I. C. D.*